

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Quinta de Decisión
Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Tutela
Accionante:	Kevin David Osorio García y otros
Accionados:	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal y otros
Radicado:	05001 23 33 000 2020-00093 00
Instancia	Primera
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES.

Los señores **KEVIN DAVID OSORIO GARCÍA, MANUEL ANGEL DAVID ARANGO, LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MAZO, SERGIO CAMPO, ALEXANDER CRUZ, EDISON ARLEY RODRIGUEZ PULGARIN y EDWARD ANDREY RODRIGUEZ PULGARIN**, privados de su libertad en las Estaciones de Policía de Aranjuez, Santo Domingo, El popular, Los Gómez del municipio de Itagüí y El Picacho, respectivamente; presentaron acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud, y a no recibir penas crueles, inhumanas o degradantes; en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE**

**COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL
y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así mismo, se solicita vincular a la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH, OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El **29 de abril de 2020** la acción de tutela fue repartida al **JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el cual mediante auto proferido en la misma fecha ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de Tutelas para que la misma fuera nuevamente repartida al Tribunal Administrativo de Antioquia, estimando que era el competente para el estudio de la misma, considerando que esta va dirigida, entre otros, contra la Presidencia de la República y en tal sentido, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del Decreto 1983 de 2017, el reparto de la acción correspondía al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, por cuanto con la acción se reprocha principalmente la actuación desplegada por el señor Presidente de la República al expedir el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, con el cual, a consideración de los actores, se están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y a no recibir penas crueles, inhumanas o degradantes, al excluirlos de su regulación por estar pedidos en extradición.

La acción de tutela fue repartida nuevamente el **4 de mayo de 2020**, correspondiendo al Despacho del Magistrado Ponente, y enviada al correo electrónico institucional en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

*"(...) 7. Las acciones de tutela dirigidas contra la **Corte Suprema de Justicia** y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.(...)" (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el numeral 11 del mismo decreto dispone que:

"(...)11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.(...)"

En el mismo sentido, ha determinado la H. Corte Constitucional que cuando se presenta una Acción de Tutela contra una de las altas cortes, el Juez competente para su conocimiento es la misma Corte contra la que se dirija la acción, en estos casos de alteración de las reglas de reparto, advierte dicha Corporación que, corresponderá al juez declararse incompetente y remitir el expediente a quien corresponda.

En este sentido, en Auto No. 198 de 2009, expresó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción

de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído."
(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, es de anotar que la misma Corte ha dicho, en distintas oportunidades, que la aplicación de las normas previstas en el decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto. Lo anterior se halla consignado, además, en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del citado decreto, que dispone: "***las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia***" (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con base en las reglas de reparto, no solo por la naturaleza de dichas normas, sino por la incidencia de este tipo de conflictos en el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.

En ese contexto, la Corte Constitucional¹ ha afirmado que:

*"... el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes".*

¹ Auto 192 de 2014.

En este caso se presenta, precisamente, un manejo caprichoso de las normas administrativas de reparto que no fue advertido al momento de asignar el conocimiento de la presente tutela, pues no se tuvo en cuenta que, en primer lugar la tutela se encuentra dirigida al **Tribunal Superior de Medellín** y fue repartida en un principio al Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; y en segundo lugar, no se tuvo en cuenta cuáles eran las autoridades públicas accionadas con el fin de efectuar el correcto reparto de la acción, observando el criterio específico funcional señalado en la norma.

En ese orden de ideas, no se trata de rehusar la competencia por el desconocimiento de las normas administrativas de reparto, o por situaciones de estirpe formal; se trata de garantizar el respeto de las jerarquías propias de quienes ejercen función jurisdiccional y el derecho fundamental al debido proceso de las partes vinculadas a la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, es necesario advertir que este Tribunal carece de competencia para decidir en primera instancia de la presente acción constitucional, por cuanto la misma va dirigida entre otras, en contra de una alta corte, en este caso la H. Corte Suprema de Justicia, la cual debe ser de conocimiento de los miembros que la componen, teniendo en cuenta además que si bien es cierto el decreto en mención anuncia criterios de reparto de la acción de tutela, también lo es, que en el mismo se establecen competencias funcionales respecto algunos asuntos especiales, y que dichos criterios de jerarquía deben ser respetados en aras de proteger derechos fundamentales.

Adicional a ello, la acción se dirige contra diferentes autoridades públicas de diferentes niveles, por lo tanto, de acuerdo con las reglas de reparto la competencia será del juez de mayor jerarquía, y en el presente caso, como la acción de tutela también fue interpuesta en contra de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, su conocimiento corresponde a dicha Corporación Judicial.

En consecuencia, la Sala debe abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, y previa comunicación a los accionantes y demás anotaciones en el Sistema de Información Judicial, se ordena remitirla a través de la Secretaría, a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por estimar que es en quien recae la competencia para conocer de la Acción de Tutela de la referencia.

Sin precisar más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela por carecer de competencia, y estimar que la misma corresponde a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por intermedio de la Secretaría de esta corporación, vía correo electrónico, previa comunicación a los accionantes y demás anotaciones en el Sistema de Información Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado


DANIEL MONTERO BETANCUR
Magistrado


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada